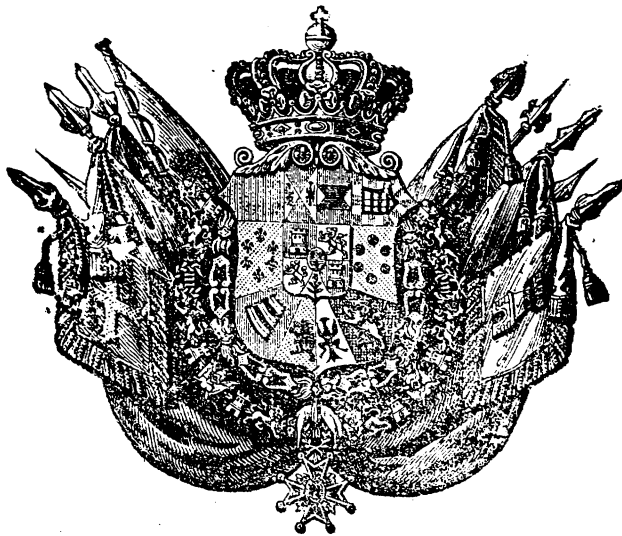


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 19 (1) de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier español ó extranjero.

NÚMEROS CORRELATIVOS DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
361.....	Una casa calle de Postas, núm. 1, manz. 201, de las...	Bernardas de Casarubios.....	Madrid.....
362.....	Id. id. Plazuela de Sto. Domingo, núm. 27, manz. 406.	Mercenarios descalzos.....	Idem.
363.....	Id. id. del Ave Maria, núms. 10 y 11, manz. 38.....	Trinitarios calzados.....	Idem.
364.....	Id. id. de Toledo, núm. 41, manz. 160.....	Monjas Gerónimas.....	Idem.
365.....	Id. id. de S. Bartolomé, núm. 20, manz. 309.....	Portaceli.....	Idem.
366.....	Id. id. Puerta del Sol, núm. 26, manz. 380.....	PP. del Salvador.....	Idem.
367.....	Id. id. Plaza del Oriente, núm. 3, manz. 418.....	Mercenarios.....	Idem.
368.....	Id. id. de Cantarranas, núms. 2 y 15.....	PP. del Salvador.....	Idem.
369.....	Id. id. Plazuela del Angel, núm. 13, manz. 214.....	S. Felipe Neri.....	Idem.
370.....	Id. id. de la Fresa, núms. 12 y 7, manz. 197.....	Id..... id.....	Idem.
371.....	Id. id. del Olivo, núm. 19, manz. 365.....	PP. del Salvador.....	Idem.
372.....	Id. id. del Desengaño, núm. 27, manz. 367.....	Id. de Portaceli.....	Idem.
373.....	Id. id. de Jardines, núm. 21, manz. 292.....	Monjas Vallecas.....	Idem.
374.....	Id. id. de la Encomienda, núm. 11, manz. 63.....	Id. de S. Fernando.....	Idem.
375.....	Id. id. de labor, propia de los.....	Trinitarios, en.....	Cobecña.
376.....	Id. id. del Angel, núm. 22, manz. 234.....	S. Felipe Neri.....	Madrid.
377.....	Id. id. de Barrionuevo, núm. 11, manz. 158.....	Id..... id.....	Idem.
378.....	Id. id. Plazuela del Angel, núm. 13, manz. 214.....	Id..... id.....	Idem.
379.....	Id. id. de las Beatas, núm. 15, manz. 510.....	Monjas del Sacramento.....	Idem.
380.....	Id. id. de Majaderitos, núm. 7, manz. 207.....	Mínimos de la Vitoria.....	Idem.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

Mientras no se establezca en España un sistema general de tribunales administrativos que al paso que ofrezcan al interes individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion toda la libertad de accion que ha menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos juzgados privativos que suplen, aunque de un modo imperfecto, á aquellos. A esta clase pertenece el de correos y caminos, sobre cuya abolicion ó existencia se ha formado en esta secretaría de mi cargo el oportuno expediente; y convencida por él la augusta REINA Gobernadora, despues de haberlo examinado detenidamente, de los graves perjuicios que la prematura extincion del expresado tribunal acarrearía en la actualidad á entrambos ramos, ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarían en su marcha, ora por la paralización que ya se nota en muchos de sus negocios, ora en fin, por el considerable aumento de gastos que resultaría llevando estos negocios ante los tribunales ordinarios, como ya se experimentó en otra época, se ha servido S. M. resolver que continúen interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, excepto para los casos puramente personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal ó privilegiado que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa direccion general, en union con la de caminos y canales, proponga un proyecto de ley ó reglamento de un tribunal contencioso-administrativo para todos los negocios de su privativa incumbencia, á fin de que este punto interesante quede definitivamente arreglado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligen-

cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1836.—Martin de los Heros.—Sr. director general de correos.

Consiguiente á la anterior resolucion, y por Real orden de 15 de Abril, se ha servido S. M. disponer que debiendo concurrir á la Real y suprema junta de apelaciones de correos y caminos, como ministros de ella, segun la ordenanza del ramo, cuatro individuos de los consejos y tribunales del reino, cesen en este encargo, que desempeñaban cuando suspendió dicha junta sus actuaciones, D. Guillermo de Vargas, Don José Cabanillas, D. Vicente Borja y D. Francisco Manzano, nombrando en su lugar á los Ministros del tribunal supremo de España é Indias, D. Juan Nepomuceno San Miguel, D. Ramon Giraldo, D. Miguel Zumalacarrégui y D. José María Manescau. Estos dignos magistrados, al aceptar gustosos este encargo, han dado una nueva prueba de su patriotismo, pues siendo su desempeño gratuito, se prestan desinteresadamente á un servicio que á la par que es útil, se cumple sin gravámen del erario, segun el espíritu de la ley de presupuestos en este particular. En su consecuencia la expresada junta ha quedado reinstalada el dia 23 de Abril.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de Guerra.

El capitán general de Cataluña con fecha del 21 de Abril trasmite un oficio del brigadier D. Jaime Carbó, comandante general de la segunda brigada de operaciones, notificándole que por resultado de sus movimientos y encuentro que tuvo con la faccion en las escarpadas rocas de Canalda, Euscas, Hostal del Bent y Casas Caballeras, logró rescatar á los oficiales de las compañías que se perdieron en Castellnou, y manifiesta la siguiente relacion: Saboya, 6.º de línea. El teniente coronel D. Dámaso Carreras, capitán; D. Juan María Briemballe, D. Ma-

nuel Reigosa, D. Manuel Campos y D. Félix Royo, tenientes; D. Antonio Villegas, subteniente.

Cazadores del Rey, 1.º ligero. D. José Diaz, capitán; D. Francisco Gradoli y D. Joaquin Ruiz, tenientes.

Provincial de Guadix. D. Rafael Morcillo, subteniente.

Capitan de la Guardia nacional de Tremp.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña.—El gobernador de Talarn me dirige con fecha 19 del actual el escrito del tenor siguiente: Excmo. Sr.: Ahora que son las ocho de la noche acabo de recibir del coronel D. Manuel Sebastian un oficio, fecha 17 del corriente desde Montescladó, que dice así: Al amanecer de hoy he salido de Guerri, y me dirigí velozmente á Sort y á Riarp, donde ví pasar la faccion; la perseguí continuamente y al paso de carga, haciéndose fuertes en varios puntos y en Llavorsí, de donde fueron arrojados; en este último punto se les unió el Ros y Orteu, componiendo un número de cerca de 1500 hombres; los he batido completamente, viendo 5 muertos, y teniendo la satisfaccion de haberse presentado mas de 100 hombres de nuestros prisioneros, todos con armas. Los rebeldes siguen hácia el camino de Civis ó S. Juan de Leru; los sigo persiguiendo, y no descansaré hasta su destruccion. Comuníquese V. al brigadier Gurrea y al Excmo. Sr. capitán general. Lo que me apresuro á trasladar á V. E. para su satisfaccion. Y lo trascribo á V. E. para el debido conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Lérida 21 de Abril de 1836.—Excmo. Sr.—Francisco Espoz y Mina.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Galicia.—Excmo. Sr.: En la tranquilidad y orden que reina en el distrito de mi mando no ha ocurrido desde el correo anterior novedad alguna digna de elevar á la superior atencion de V. E., sin que las facciones hayan tenido el menor aumento, antes al contrario perseguidas activamente en cuantos puntos se presentan, siguen deseminándose y cayendo en poder de las valientes y leales tropas que operan en él algunos de

(1) Esta relacion corresponde á la Gaceta número 483.

Madrid 30 de Abril.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARZOBISPO ELECTO DE TOLEDO.

Sesion de este dia.

Abierta la sesion á la una menos cuarto, se lee el acta de la anterior, y queda aprobada.

Dáse cuenta de dos comunicaciones del Sr. Presidente del Consejo de ministros, remitiendo dos Reales decretos, por el primero de los cuales S. M. la REINA Gobernadora nombra primer Secretario de Estado y del Despacho á D. Ildefonso Díez de Ribera, conde de Almodovar; y por el segundo á D. José Ramon Rodil, marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que ayer la comision encargada de poner en las Reales manos la contestacion al discurso del trono ha evacuado su honrosa mision, y S. M. la ha recibido con la benignidad que la distingue.

Continúa la discusion por artículos del proyecto de ley sobre responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Léese el art. 3.º, que dice á la letra:

Art. 3.º «La responsabilidad de los Secretarios del Despacho, individual ó colectiva, solo tiene lugar en los delitos de traicion, de peculado y de prevaricacion, perpetrados por medio de algunos de los siguientes hechos:

1.º «Si atentaren contra la persona del Rey ó la del inmediato sucesor de la corona, ó la del Regente ó Gobernador del Reino, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra el orden de sucesion en el trono, ó contra la autoridad del Rey ó la de los Estamentos que haya sido reconocida por las leyes fundamentales: bien sea por medio de conséjos, actos, órdenes dadas ó planes concertados, bien por omision de providencias cuando las exigiese notoriamente el buen uso de su autoridad.

2.º «Si ordenasen ó tolerasen á sabiendas el cobro de rentas, contribuciones ó impuestos no establecidos legalmente, ó distrajesen los caudales del Estado de los objetos á que se hallen aplicados por los cuerpos colegisladores, ó se excedieren de los créditos abiertos á sus departamentos respectivos, ó abusasen de su autoridad para el acrecentamiento notorio de sus intereses particulares por sí ó por interpuesta persona, ó autorizasen empréstitos ó reconociesen créditos contra el Estado sin anuencia de los Estamentos.

3.º «Si comprometiesen á sabiendas los intereses del Estado, infringiendo las leyes, ó descuidando abiertamente su ejecucion por medio de actos cuya gravedad pueda considerarse como una violacion positiva de los derechos públicos generales»

El Sr. marques de SAN FELICES principia exponiendo que no obstante ser la responsabilidad de los agentes del poder mas bien del resorte del tribunal de la opinion pública, que objeto de la aplicacion exacta de las leyes, hay dos doctrinas diferentes en punto á esta responsabilidad, pues en unas partes está ceñida al principio de contravencion á las leyes establecidas, y en otras, como en Inglaterra, se da mayor latitud al derecho de acusacion, sujetando á esta no solo los grandes crímenes, sino también los grandes desaciertos de un Ministro que hayan causado graves daños á la nacion. Si E. pregunta si un Secretario del Despacho, cuya imprudencia hubiese ocasionado la ruina de un ejército de operaciones en una campaña importante; si otro que hubiera mandado salir una armada del puerto en tiempo del mayor peligro, ó firmado un tratado de comercio perjudicial, habrian dejado de incurrir en una gran responsabilidad, aunque no hubiese ley por donde pudieran ser llamados á juicio. El orador quisiera que (siendo evidente que tales Ministros no dejarían de contraer la mas grave responsabilidad) se adoptase en este punto el sistema de Inglaterra.

Desaprueba en el párrafo 3.º la expresion «á sabiendas», fundándose en que no habrá quien declare si comprometió ó no á ciencia cierta los intereses del Estado, por lo cual S. E. es de opinion se sustituya aquí el adverbio «notoriamente»; y gradúa de inútiles las palabras «infringiendo las leyes», que desearia borrarse del párrafo la comision.

El Sr. GARELLY principia á contestar al Sr. marques de S. Felices; y advertido por el ilustre Prócer de no haber entendido sus expresiones, el Sr. marques de S. Felices toma la palabra para aclararlas, y manifiesta que lejos de haber pretendido que se especificasen en la ley las causas por que deba contraerse la responsabilidad, deseaba que se dejase suma latitud en esta materia á los cuerpos legislativos.

El Sr. GARELLY afirma que la latitud que concede el párrafo, es inmensa, interpretando legitimamente su contenido; y añade que los casos citados por S. E. están comprendidos en la ley, que los abraza en la palabra *actos*: observa sobre la expresion «á sabiendas» que es extensiva á aquellos actos cuya pronta y cumplida ejecucion se haya omitido por el Gobierno constándole su necesidad, y por eso la ha usado la comision.

El Sr. duque de RIVAS nota que falta en este artículo una circunstancia muy importante, en especial con relacion á nuestro pais, á saber: la prohibicion de que el Gobierno intervenga en los fallos de los tribunales, intervencion que ha sido muy comun en España; por cuya razon S. E. cree que el párrafo 3.º debería principiar diciendo «si comprometiesen los intereses del Estado, interviniendo de hecho, aunque indirectamente, en los fallos de los tribunales.»

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA manifiesta que los hechos citados por el Sr. marques de S. Felices no son otra cosa que particularidades de los principios generales que se sientan en el párrafo 1.º del artículo; pues es evidente que el Ministro ó Ministros que dejasen perecer un ejército ó armada, cometerian un atentado contra la seguridad interior ó exterior del reino: expone que la palabra á sabiendas se usa para calificar el delito, y es voz que se halla á cada paso en nuestras leyes de Partida; observa que si se suprime la línea «infringiendo las leyes &c.» se deja de graduar de crimen el descuidar la administracion y ejecucion de las leyes; y en cuanto á las observaciones del Sr. duque de Rivas, el Sr. Secretario del Despacho cree que se satisfacen con decir que pronto tendremos leyes, ó por mejor decir las tenemos que hacen impracticables que el poder ejecutivo pueda mezclarse en las atribuciones del judicial; ni los tribunales deben tampoco prestar cumplimiento á las Reales órdenes expedidas contra las leyes en perjuicio de tercero; concluyendo con decir, que aunque puedan ser ciertos los abusos á que ha aludido el ilustre duque, refiriéndose á tiempos anteriores, no debe tener lugar en la ley la adiccion que ha hecho S. E.

El Sr. marques de SAN FELICES rectifica un hecho, que produce una contestacion del Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

El Sr. GIL DE LA CUADRA manifiesta que en su dictámen el regente ó gobernador del reino de que habla el número 1.º del artículo en discusion debe ser, cuando no fuere persona Real, igualmente responsable que los Secretarios del Despacho. S. E. desea que se intercale en este artículo en lugar conveniente la prohibicion de enagenar parte del territorio de la monarquia, sin la anuencia de los Estamentos: afirma que la palabra á sabiendas del párrafo 2.º es muy esencial, porque es mucho menor la falta en el hombre que la comete por ignorancia, que en el que obra con pleno conocimiento; juzga necesario que después de la frase «distrajesen los caudales del Estado &c.» se añada: «los intereses particulares de los individuos»: que se sustituya al adverbio «abiertamente» empleado en el párrafo 3.º, el de «notoriamente» que tiene una significacion mas determinada; y por último que al fin de este mismo párrafo se pongan las expresiones siguientes: «sin que sirva de excusa el habérselo mandado el Rey.»

El Sr. GARELLY conviene con el ilustre preopinante en que si la persona que tiene la Regencia del reino no representa el trono en razon de derecho por ley fundamental, debe ser responsable, como lo son los Ministros; pero añade que de esto no se sigue que sea necesario reformar el párrafo que se discute, porque en él solo se considera la autoridad que representa el regente ó gobernador, aunque se halle revestido de la misma tal vez un hombre de humilde extraccion. Opina que es innecesaria la adiccion conminatoria de responsabilidad por enagenacion de parte del territorio, puesto que ya en el artículo se previene que toda infraccion de las leyes debe considerarse como materia de responsabilidad; mucho mas cuando las leyes de Partida previenen de una manera expresa que aun el Monarca mismo no puede enagenar parte del territorio que constituye la monarquia, disposicion que se halla renovada en el Estatuto Real, en virtud de la gravedad de este asunto, que requiere la concurrencia de las Cortes. En cuanto á la sustitucion del adverbio «notoriamente», el orador afirma que la comision no tendrá inconveniente en admitir las enmiendas convenientes en la parte de redaccion para dar á su obra toda la perfeccion á que aspira.

Respecto de la observacion del Sr. Gil de la Cuadra en orden á añadir la cláusula expresiva de que no pueda servir de excusa á los Secretarios del Despacho la orden del Soberano, hace notar que por nuestras leyes se imponen penas á los que den cumplimiento á Reales órdenes en que se ataque la propiedad, la seguridad, los legítimos derechos y bienes de los ciudadanos, estableciendo para estos casos la fórmula de «obedézcase y no se cumpla»; de suerte que mucho menos se podrá escudar un Ministro con el nombre de su Soberano para barrer los derechos políticos existentes, ó que se amplien en lo sucesivo, ni los derechos civiles reconocidos por la ley.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA sostiene que la adiccion del Sr. Gil de la Cuadra, relativa á abusos de los caudales en aprovechamiento particular de los Ministros, no debe ser admitida, porque la determinacion de unos casos omitiendo otros, pareceria que dejaba impunes los excluidos, cuando por el contrario, estableciendo principios generales, queda toda la latitud conveniente para que el gran jurado del Estamento use de la ley útilmente, puesto que el descender á demasiados pormenores no haria más que ofrecer escollos. Acerca de la indicacion relativa á que los Ministros no se prevalgan del mandato del Rey para disculparse, el orador lee el principio del primer artículo de la ley, y manifiesta que disponiéndose en él que los Secretarios del Despacho sean responsables si abusan de su poder refrendando decretos Reales, firmando resoluciones &c.; se ve que está cerrada la puerta á toda excusa.

El Sr. conde de PINOFIEL principia sosteniendo que al Ministro acusado es á quien toca probar si ha delinquido ó no á sabiendas, y que á esta expresion se le daba demasiada importancia. Pasa después á manifestar que el Secretario de Gracia y Justicia contestando al Sr. duque de Rivas ha dicho que ahora no se cometen abusos de los que en otro tiempo se han cometido por el poder ejecutivo, mezclándose en las atribuciones del judicial; y afirma que diariamente se estan viendo abusos de esta naturaleza, no haciendo mucho tiempo que en esa malhadada causa de Zaragoza, habiendo consultado la audiencia cómo procedería con aquellos reos, se la contestó que los que fueran condenados á la pena capital por unanimidad de los jueces fuesen ejecutados; y los otros en cuya sentencia no con-

los dispersos, habiendo sido pasado por las armas el titulado capitán de granaderos de la faccion de Villaverde, presbítero D. Juan Fiel, uno de los caudillos principales de ella cogido en la derrota que sufrió dicha faccion el 7 del actual, y cuya ejecucion se habia suspendido por ofrecer en aquel acto hacer revelaciones importantes, lo que no ha cumplido. Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 23 de Abril de 1836. = Excmo. Sr. = Manuel de Latre. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Aragon. = La adjunta copia del parte que me ha dado el gobernador militar y político de Cinco Villas, enterará á V. E. del brillante comportamiento de los alcaldes de Lovera y Luecia y de los demas vecinos que nombra, á cuyo celo y decision se ha debido la interesante prision de los cuatro foragidos que expresa.

Considero muy propia para excitar el público entusiasmo, la recompensa que el gobernador propone, y en tal concepto ruego á V. E. que al dar cuenta á S. M. se sirva inclinár su Real ánimo al otorgamiento de ella. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 23 de Abril de 1836. = Excmo. Sr. = Evaristo S. Miguel. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

La copia que se cita dice así.

Capitanía general de Aragon. = Gobierno militar y político de Cinco Villas. = Excmo. Sr.: Con noticia que tuvo el alcalde de la villa de Lobera Juan Antonio Cardero, de que por sus términos andaban cuatro hombres armados cometiendo varios robos en sus inmediaciones, dispuso con la mayor celeridad se armasen algunos vecinos de ella, y salió en su busca y persecucion con Ramon Sanz, Mariano Arriado, Mariano Sanchez, Francisco Plano, Gabriel Serrano, Pablo Martin, José Martin, Martin Juan Pueyo, Santiago Sanz y Babil Martin; y hallándose en efecto con aquellos, á pesar de la resistencia que opusieron y tiroteo que emprendieron contra el alcalde y su comitiva, hiriéndole el paisano Ramon Sanz, tuvieron que huir, dejando tambien herido un ladron que no pudieron aprehender en aquella ocasion por haberse ocultado en los montes, y ser casi de noche; pero al dia siguiente salieron en su busca y lo encontraron efectivamente herido, y á quien por haber echado á huir nuevamente, le dispararon otro é hicieron preso, resultando ser Manuel Artigas, de la villa de Luecia, que ha sido conducido en parihuelas á esta y se halla en el hospital de beneficencia.

El alcalde de Lovera conociendo en su primera salida que la huida ó marcha de los ladrones podia ser hácia la villa de Petrillo ó la citada de Luecia, dió aviso con toda celeridad á sus justicias para que saliesen en su persecucion; y haciéndolo el alcalde de esta última D. Vicente Galvan con D. Francisco Araguas y D. Antonio Ibarra, regidores, prendieron á los tres restantes José Faragual, Antonio Dueña y Miguel Cuirol, que igualmente condujeron á estas cárceles, donde se hallan. El celo y actividad que las justicias de Lovera y Luecia han desplegado con sus auxiliares merece ser atendido. Así que seria de parecer se sirviese V. E. tomarlo en su consideracion, y se sirviese recomendarlos á S. M. por si pueden conseguir la cruz de ISABEL II en premio y recompensa de esta accion, con lo que quedarán muy satisfechos, y servirá de estímulo á las demas autoridades constituidas, prestándose todas á iguales servicios, y conseguirá algun dia ver libre el pais de gente de mal vivir, que no hace mas que inquietar é incomodar á todo navegante y viajero, privándoles de la seguridad que está tan recomendada. Dios guarde á V. E. muchos años. Sos Abril 16 de 1836. = Excelentísimo Sr. = El brigadier gobernador, Patricio Dominguez. = Excmo. Sr. capitan general de Aragon. = Es copia. = San Miguel.

Ejército de operaciones del Norte. = Plana mayor. = Seccion central. = El general comandante en jefe del cuerpo de reserva me dice en papel de 17 del actual que el segundo comandante del 4.º regimiento de infantería ligera Don Joaquin Cayuelas, jefe de las columnas que operan en los distritos de Villadiego y Reinosa, cede durante las circunstancias actuales desde 1.º de Enero último el 8 por 100 de su sueldo. Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 21 de Abril de 1836. = Excmo. Sr. = Luis Fernandez de Córdoba. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte y de reserva. = Secretaría de campaña. = Excmo. Sr.: A consecuencia de las órdenes que tenia dictadas al general Baron de Meer para la destruccion del puente que estaba acabando de construir el enemigo sobre el rio Arga, me dice aquel celoso jefe lo que sigue:

Excmo Sr.: Esta mañana al amanecer me he dirigido al puente de madera que el enemigo habia construido en el Arga inmediato al pueblo de Vidaurreta; y no obstante las formidables posiciones y zanjas que habian hecho para oponerse decididamente á su destruccion, lo ha sido tan completamente, que todo él ha desaparecido, pues su mayor parte fue expulsado á la corriente del rio, y el resto quemado. Son las nueve de la noche y las tropas regresan á sus cantones. Mañana tendré el honor de dar á V. E. el parte detallado de esta jornada.

Lo que con mucha satisfaccion transcribo á V. E. para la de S. M. mientras lo hago con el parte que aquel general me ofrece. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 25 de Abril de 1836. = Excmo. Señor. = Luis Fernandez de Córdoba. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

